



Panamá, 4 de marzo
de 2008.

República de Panamá
Tribunal Electoral

Vistos:

Se encuentra radicado en este Despacho el expediente identificado como Reparto 3-2008-ADM, que contiene las impugnaciones presentadas por Arturo Vallarino, Elsa Grinard y Osvaldo Obregón, a través de su apoderado judicial el Licenciado Flavio González Hernández, en contra de los resultados de la Proclamación de la Octava Convención Nacional Ordinaria del Partido MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA (MOLIRENA). Y la presentada por los señores Florencio Esturain González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth Jacqueline Gutiérrez y Alejandro Escudero, a través de sus apoderados judiciales, los Licenciados Ovidio Ismael Caballero y José Manuel Torres, en contra de la Resolución 50 del 13 de diciembre de 2007, emitida por el Tribunal Electoral, mediante la cual se ordenó dar aviso público de la escogencia de los miembros de la Junta Directiva, Junta Política, Consejo Ejecutivo Nacional, Consejo de Ética y Disciplina, Fiscal y Subfiscales de Ética y Disciplina y el Directorio Nacional de dicho partido. Ambas impugnaciones fueron acumuladas bajo un solo expediente, en virtud de que reunían los presupuestos establecidos en los artículos 720 y 721 del Código Judicial.

La impugnación presentada por Arturo Vallarino, Elsa Grinard y Osvaldo Obregón, lo que persigue es que se declaren parcialmente nulas las actas y resoluciones presentadas por la Junta Directiva de la Octava Convención Nacional Ordinaria del Partido, porque no se asignaron algunos puestos en los diferentes órganos del Partido de manera proporcional, como lo establece el artículo 13 de sus Estatutos y como consecuencia de ello, estos deben ser reasignados en beneficio de la nómina roja así: 21 puestos en la Junta Directiva, 6 puestos en el Consejo Ejecutivo Nacional y 1 puesto de Sub-Fiscal de Ética y Disciplina.

Fundamenta su impugnación en los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO: Que el pasado día 11 de noviembre del cursante año, se llevó a cabo la Octava Convención Nacional Ordinaria de Partido **MOVIMIENTO LIBERAL REPUBLICANO NACIONALISTA (MOLIRENA)**, realizada en la Sede del Centro Social Recreativo de Educadores Coclesanos, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, en la que se renovaron todos sus organismos internos.

SEGUNDO: Que en el mencionado acto político-electoral, participaron la nómina Roja y la nómina Blanca, quienes postularon a todos los cargos de elección en disputa.

En el aludido acto político-electoral se emitieron 696 votos válidos distribuidos de la siguiente manera: la nómina Blanca con 366 de los sufragios válidamente emitidos y la Roja obtuvo 330 de los sufragios.

Lo que nos permite concluir que la Nómina Blanca obtuvo el 52.59% de los votos mientras que la Nómina Roja se adjudicó el 47.42 %.

TERCERO Que dado el hecho incontrovertido que el Derecho Positivo de nuestro partido,

[Handwritten signatures and initials]

147

en su artículo 13 de los estatutos establece que:

Artículo 13. En las elecciones para escoger los miembros de los órganos del Partido se utilizará el sistema de cociente electoral de postularse más de una nómina. (El subrayado es nuestro)

Adicionalmente para garantizar el cumplimiento del precepto estatutario arriba citado, los señores honorables convencionales, aprobaron por unanimidad en el Reglamento de Elección para la Octava Convención Ordinaria, el cual en los artículos 15 y 24 a la letra establecen lo siguiente:

DECIMO QUINTO: Las postulaciones se realizarán por nóminas ante la Junta Directiva de la Convención.

Cada nómina deberá presentar su propuesta encabezada por el o la candidata a presidente y a continuación los miembros que la integraran:

1. La Junta Directiva...
2. El Directorio Nacional...
3. Consejo Ejecutivo Nacional...
4. Consejo de Ética y Disciplina...
5. El Fiscal de Ética y disciplina...
6. La Junta Política...

VIGESIMO CUARTO: Para el escrutinio de los votos se procederá de la siguiente manera....

5. La elección de los miembros de los Órganos Internos se hará por cociente electoral. El cociente electoral se obtiene dividiendo el número total de votos válidos entre el número de miembros a elegir. El número total de votos válidos obtenidos por cada nómina se dividirá entre el cociente electoral y el resultado de esta operación es la cantidad de miembros que le corresponden a cada nómina. La proclamación de los miembros se hará en el orden que aparece en la lista de postulación (El subrayado es nuestro)

Dado que las anteriores excertas estatutarias y reglamentarias contemplan la aplicación del cociente electoral para todos los órganos internos que fueron objeto de esta elección y en la cual participó más de una nómina, los mismos debieron ser asignados de acuerdo a la *figura del cociente electoral, previsto para este acto político-electoral, por la decisión unánime* el organismo de mayor jerarquía dentro de esta Organización Política como lo es su Convención Nacional, quien es soberana para reglamentar sus comicios internos y por tanto son de obligatorio acatamientos por todos sus afiliados incluyendo la junta de escrutinio del mencionado acto político.

CUARTO: Que la Junta de Escrutinio para dicha convención fue establecida por el artículo octavo del reglamento de la convención que establece lo siguiente:

OCTAVO: Se designa a los siguientes convencionales para que integren la Junta de Escrutinio: **CLAUDIO LACAYO, PACIFICO CHUNG Y CARLOS BARRIOS.**

En la referida Convención la Junta de Escrutinio sólo se ocupó de anunciar la cantidad total de votos sufragados para cada nómina participante, sin proclamar en la respectiva convención a ningún miembro electo para cada uno de sus órganos internos. No obstante los señores Claudio Lacayo y Carlos Barrios, ambos representantes de una de las nóminas participantes, y sin darle conocimiento al representante de la otra nómina, el convencional **PACÍFICO CHUNG**, presentaron un seudo "**Informe de la Junta de Escrutinio**", 12 días después de presentada el acta de la convención a esta máxima Corporación Electoral, (21 de noviembre del cursante año), por demás alejada de toda la realidad sino que también fue presentada sin cumplir con las formalidades que establece el propio reglamento de la convención preceptúa que "El acta, resoluciones y demás decisiones o providencias de la Convención Nacional serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma". En el caso que nos ocupa se presentó sin contar con la rúbrica de la licenciada **IRLENA BROWN VILLALOBOS**, quien fungió como secretaria de la convención y en ningún momento se ausentó de la misma.

QUINTO: El informe donde parte de la Junta de Escrutinio, procedió a la proclamación de los supuestos miembros elegidos a ocupar los órganos del partido, es evidente y ostensiblemente violador de manera directa de lo estatuido en el artículo 13 de la ley estatutaria del partido y del artículo 24 del Reglamento de la Convención, pues no utiliza el sistema de cociente electoral para proclamar los miembros de la Junta Directiva ni a los Sub-Fiscales de Ética y Disciplina. En cuanto a los miembros de Consejo Ejecutivo Nacional, cae en errores aritméticos que favorecen a la nomina blanca en detrimento de la Roja; ya que aplica el artículo 13 en forma indebida porque se adjudicó 7 puestos a la nómina Blanca, cuando en realidad le corresponde 6 y los otros seis a los representantes de

7 2

la nómina roja. Resulta poco saludable para la democracia interna de un partido y por ende para la democracia en general que se fabriquen documentos que jamás fueron aprobados por dicha convención, pero lo más dañino, es que con dicho documento apócrifo, se quiera sorprender a los Honorables Magistrados y a los convencionales participantes de dicha convención, pues de un solo plumazo se desconoce la aplicación de nuestras normas internas, al rechazar la proporcionalidad en cada organismo del partido pretendiendo con ello desconocer la voluntad popular así como de los derechos políticos de los señores convencionales de elegir y ser elegidos.

SEXTO: El cuestionado informe de escrutinio que sirvió como base fundamental para la correspondiente distribución de los cargos en la Junta Directiva, Consejo Ejecutivo Nacional y a Sub-Fiscales de Ética y Disciplina, contempla una serie de imprecisiones y errores que no constituyen la fiel expresión de la verdad ni de lo que ocurrió en el acto político "Sub-Lite", tal cual lo apuntó en su debido momento la Secretaria de la Convención, LICDA IRLENA BROWN, en su escrito presentado de este Augusto Tribunal, el día 10 de diciembre del cursante año.

Así pues resulta indubitable que el mencionado informe de la Junta de Escrutinio concurre en vicios que alteran gravemente la voluntad política tanto de los electores como de los elegidos en dicho acto político, es por ello que solicitamos al Tribunal Electoral que corrija estos resultados y efectúe la proclamación conforme a derecho positivo vigente.

De acuerdo a la Junta de Escrutinio, con los votos obtenidos en este torneo electoral interno con los votos válidos obtenidos por cada nómina la conformación de los organismos internos fue dispuesta a la siguiente manera:

Para la Junta Directiva del Partido, los puestos fueron otorgados de manera integra conforme a la postulación efectuada por la nómina Blanca, es decir el 100% de los puestos se les asignó a pesar que solo obtuvo el 52.59% de los votos válidos para esta elección.

Para el Consejo Ejecutivo Nacional, otorgo a la nómina Blanca 7 escaños y a la Roja 5.

Por ultimo en cuanto a la Sub-fiscales de Ética y disciplina se asignaron los dos suplentes a la nómina Blanca.

De la correcta aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias, nos lleva a colegir que los resultados de la votación de la convención "In-Comento", la distribución de los órganos, basándonos en el sistema de cuociente electoral debe ser (sic) la manera siguiente:

Total de Votos válidos			Nomina blanca	Nomina roja
696			366 (52.59%)	330 (47.42%)
Cargos a Elegir	Miembros	Cuociente	Corresponde	Corresponde
Junta Directiva	44	15.82	23.14 = 23	20.86 = 21
Directorio Nacional	200	3.48	105.18 = 105	94.83 = 95
Consejo Ejecutivo Nacional CEN	12	58	6.31 = 6	5.69 = 6
Consejo de Ética y Disciplina	7	99.43	3.68 = 4	3.32 = 3
Fiscal de Ética y Disciplina	3	232	1.58 = 2	1.43 = 1
Junta Política	60	11.60	31.56 = 32	28.45 = 28

La composición de dichos órganos debió ser establecida de acuerdo al orden de postulación en las nóminas, tal cual fue aprobado de forma unánime en la convención y recogido en el reglamento de la convención.

SEPTIMO: La forma equivocada e incorrecta en que los señores CLAUDIO LACAYO Y CARLOS BARRIOS, realizaron la proclamación de los copartidarios para la distribución y conformación de la Junta Directiva, del Consejo Ejecutivo Nacional, a los Sub-Fiscales de Ética y Disciplina y demás órganos, afecta de manera sensible la participación política de algunos de los postulados por parte de la Nómina Roja para conformar los aludidos órganos internos. Estos errores aritméticos y la indebida interpretación de las normas estatutarias y del reglamento de la convención conllevan a una lesión a derechos fundamentales reconocidos en nuestras normas Estatutarias, Legales y Supra legales que atentan de manera flagrante contra los derechos políticos y electorales de los proponentes ya que de manera ilegal e injustificada son excluidos de su participación en los referidos órganos internos que se eligieron o renovaron en la octava convención Nacional Ordinaria de esta Organización

h p 3

149

Política.

OCTAVO: Dos son los puntos medulares que provocan el yerro de la Comisión de Escrutinio: el primero es el relativo a la no aplicación del cuociente lectora y el segundo es el atinente a los errores aritméticos que incurre esta al momento obtener los porcentajes (sic) participación de cada nomina para determinar el numero de puestos en la composición de los órganos colegiados del partido objeto de la elección.

Debido a la inobservancia de las normas y procedimiento aprobados en los estatutos y el propio reglamento de elección, se despoja de manera deliberada a la nomina Roja de 21 escaños o puestos en la Junta Directiva; así como de un puesto en el Consejo Ejecutivo Nacional y de un puesto en la Sub-Fiscalía de Ética y Disciplina; ya que se deja de aplicar el cuociente electoral, lo cual sólo obra en beneficio de los integrantes de la nomina blanca, misma a la pertenecen los señores **LACAYO Y BARRIOS** y pareciera esta ser la razón deliberada por la que se excluyó al otro representante de la Comisión de Escrutinio, el señor **PACIFICO CHUNG**, informe que fue presentado al Tribunal electoral, efectuando la proclamación de los cargos escogidos en la mencionada (sic) que nos atañe. Cuando los señores **CLAUDIO LACAYO Y CARLOS BARRIOS**, presentan en el Informe de la Junta de Escrutinio nos resultados que jamás fueron aprobados en el seno de dicha Convención, lo hacen utilizando el criterio de que en ciertos órganos se aplicaría la formula que la *nómina triunfadora se llevaba toda las posiciones, excluyendo a (sic) la participación proporcional de la otra nómina, en el caso en particular de la nomina roja.*

Invocan para ello un antecedente jurisprudencial que no puede aplicarse a esta convención, pues tratan de fundamentar su decisión contenida en el informe de escrutinio en el fallo de 12 de febrero de 1997, que se produjo como consecuencia del proceso electoral identificado como Reparto No. 49-ADM-9, cuando la realidad fáctica y el derecho positivo (sic) ese negocio jurídico eran muy distintos al existente en el caso objeto del presente proceso electoral."

La segunda impugnación, la presentada por los señores Florencio Esturain González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth Jacqueline Gutiérrez y Alejandro Escudero, va en contra de la composición de la Junta Política en la asignación de sus miembros a partir del número 33, que corresponde a Raymundo Hurtado Lay y hasta el número 60, correspondiente a Ruginere Del Valle. Pues sostiene que la aplicación del cuociente electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos, no se debió hacer en ese caso ya que la Junta Política no es considerada, de acuerdo al artículo 10 de los Estatutos, como un Órgano del Partido.

Fundamenta su impugnación en los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO: Que mediante Publicación del Boletín Electoral del 17 y 18 diciembre de 2007 se publica la Resolución No.50, " Por lo cual se ordena dar Aviso Público de la escogencia de los miembros de la Junta Directiva, Junta Política, Consejo Ejecutivo Nacional, Consejo de Ética y Disciplina y el Directorio Nacional del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), realizadas en la octava Convención Nacional Ordinaria " celebrada el día 11 de noviembre de 2007.

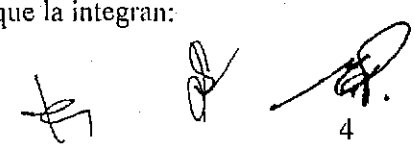
SEGUNDO: Que dicha Resolución advierte entre otros, la escogencia de los miembros de la Junta Política del Partido MOLIRENA, el cual (sic) los nombres publicado (sic) a partir del No.33 **REYMUOD HURTADO**, hasta el No.50 **RUGIERE DEL VALLE** de dicho listado, no es conforme con la nomina postulada para ser miembros de la Junta Políticas propuesta por la nómina Blanca y que salió vencedora encabezada dicha Junta Política, por **REYNALDO CASTILLO**, con cédula No. 8-399-535.

TERCERO: Que el Reglamento Interno de la Convención en su artículo Décimo Quinto señala lo siguiente: l

"Las postulaciones se realizarán por nominas ante la Junta Directiva de la Convención.

Cada Nómina deberá presentar su propuesta encabezada por él o la candidata a Presidente y a continuación el resto de los miembros que la integran:

1. La Junta Directiva:



- 1 Presidente
- 4 Vicepresidentes
- 1 Secretario General
- 2 Subsecretarios Generales
- 1 Tesorero
- 2 Subtesoreros
- 1 Secretario de Asuntos Internacionales
- 2 Subsecretarios de Asuntos Internacionales
- 1 Secretario de Asuntos Administrativos
- 2 Subsecretarios de asuntos Administrativos
- 1 Secretario de Asuntos Jurídicos
- 2 Subsecretarios de Asuntos Jurídicos
- 1 Secretario de Prensa y Propaganda
- 2 Subsecretarios de Prensa y propaganda
- 1 Secretario de Organización
- 2 Subsecretarios de Organización
- 1 Secretario de Asuntos Culturales y Educativos
- 2 Subsecretarios de Asuntos Culturales y Educativos
- 1 Secretario de Juventudes
- 2 Subsecretario de Juventudes
- 1 Secretario de Asuntos Indígenas
- 2 Subsecretarios de Asuntos Indígenas
- 1 Secretario de Asuntos de la Mujer
- 2 Subsecretario de Asuntos de la Mujer
- 1 Secretario de Asuntos Ambientales
- 2 Subsecretarios de Asuntos Ambientales
- 1 Secretario Interprovincial
- 2 Secretarios Interprovincial

- 2. El Directorio Nacional integrado por doscientos (200) miembros, cada uno con un suplente;
 - 3. El Consejo Ejecutivo Nacional, doce (12) miembros;
 - 4. El Consejo de Ética y Disciplina, siete (7) miembros;
 - 5. El Fiscal de Ética y Disciplina, con (2) suplentes;
 - 6. La Junta Política, sesenta (60) miembros.
- Todas las postulaciones deberán contener el nombre, apellido y el número de cédula del miembro postulado.

CUARTO: De conformidad con el artículo citado cada nómina debió postular los sesenta (60) miembros que conformaría la Junta Política del Partido y que en efecto de acuerdo a las actas cada nómina, roja y blanca postuló mediante listado los nombres de las personas para ser parte de la Junta Política.

QUINTO: Que de acuerdo a las actas presentadas en la convención la nomina vencedora fue la blanca, por la cual los sesenta (60) miembros postulados por dicha nómina, para integrar la Junta Política que salieron electos.

SEXTO: Que el Listado presentado por la Junta Directiva de la Convención Nacional como miembros electos de la Junta Política y publicado mediante los boletines electoral del 17 y 18 de diciembre de 2007, no es cónsono con el resultado de la elección en la Convención Nacional, toda vez que a partir del No. 33 hasta el 60 (sesenta), no pertenece (sic) a los postulados por la nomina blanca y así electo (sic) en el siguiente orden a partir del No. 33.

- No.33 ARMANDO DE ICAZA, con cédula No. 8-155-1874
- No.34 RICARDO QUIRÓZ, con cédula No. 4-112-880
- No. 35 FERNANDO GUTIÉRREZ, con cédula No. 4-125-709
- No. 36 EDWIN OLIVARES con cédula No. 4-337-490
- No. 37 LIRIOLA ALEXANDER con cédula No. 8-211-179
- No. 38 DELIA GARCÍA con cédula No. 6-43-284
- No. 39 FLORENCIO ESTURAIN cédula No. 8-107-957
- No. 40 ALCIBIADES RAMOS cédula No. 9-82-1741
- No.41 JOSÉ ÁNGEL BATISTA cédula No. 9-85-3
- No. 42 JOSÉ TITO WONG cédula No. 2-60-717
- No. 43 JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ cédula No. 9-157-128
- No. 44 JOSÉ A. GARCÍA cédula No. 7-65-663
- No. 45 JOSÉ DOMÍNGUEZ cédula No. 6-702-56

151

NO. 46 RICARDO LA Y cédula No. 8-176-746
No. 47 DELFINO DE LEÓN cédula No. 7-66-988
No. 48 JOSÉ GUILLÉN cédula No. 8-112-199
No. 49 JANETH GUTIÉRREZ cédula No. 8-264-689
No. 50 PEDRO ORTEGA cédula No. 8-444-766
No. 51 GISELL GONZÁLEZ cédula No. 8-734-1724
No. 52 JOSÉ ESCUDERO cédula No. 7-93-389
No. 53 NOEL J. OVALLE cédula No. 8-761-428
No. 54 IVÁN PINEDA cédula No. 7-701-706
No. 55 ALEJANDRO ESCUDERO cédula No. 7-72-701
No. 56 LIBERATO CERRUD cédula No. 7-43-149
No. 57 BASSAN KALACHE cédula No. N-19-433
No. 58 EDGARDO LASSO 8-422-889
No. 59 ENILDA DE LEÓN cédula No. 8-126-517
No. 60 MIGUEL GARCÍA cédula No. 4-69-845

SÉPTIMO: Que es ilegal la aplicación del cociente Electoral para la escogencia de la Junta Política tal como se ha hecho, ya que, la Junta Política conforme al artículo 10 de los estatutos nuestros, no es definido como un Órgano del Partido.

OCTAVO: Que simplemente los estatutos en su artículo No. 57, literal a., Señala lo siguiente: "Que los miembros de la Junta Directiva y la Junta Política del partido, electos por la Convención Nacional, conformarán la Comisión Política, que si (sic) señala de acuerdo a los estatutos como un órgano del Partido con funciones propias.

NOVENO: Que es un hecho cierto, público y notorio, tal como lo ha aceptado la Junta de Escrutinio de la Convención Nacional la Junta Directiva, (sic) y así publicado por las autoridades del Tribunal Electoral que la nómina vencedora en dichos comicios fue la de color Blanco que encabezada el licenciado Sergio González Ruíz, por ende la Junta Política ganadora fue la postulada por dicha nómina, la cual no fue impugnada y debidamente proclamada."

De estas impugnaciones se corrió traslado al presidente de la junta directiva electa Sergio González Ruíz y al Presidente de la Octava Convención Ordinaria del Partido MOLIRENA, Wigberto Quintero y al Fiscal General Electoral.

Sergio González Ruíz contesta el traslado a través de su apoderado legal, el Licenciado Ovidio Ismael Caballero, quien lo hace en los siguientes términos:

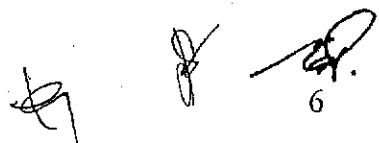
PRIMERO: El primer hecho es cierto y por lo cual lo aceptamos.

SEGUNDO: El segundo hecho es cierto y por lo cual lo aceptamos.

TERCERO: El hecho tercero lo negamos, por cuanto si bien el Estatuto y el Reglamento Interno de la Convención aduce a (sic) que la elección de los miembros de los Órganos del Partido se fundamentará en el Sistema de cociente electoral, dicha aplicación aritmética no puede darse en cuanto a la elección de la Junta Directiva, por cuanto que este Órgano prevé cargo específico y que cada nómina participante postuló con candidatos propios para ocupar determinadas posiciones. En ese orden, establece el artículo 53 de nuestros Estatutos, como se conforma la Junta Directiva y define claramente cada cargo a ocupar.

CUARTO: Este hecho lo negamos por cuanto el propio impugnante acepta en forma categórica que tanto CLAUDIO LACAYO Y CARLOS BARRIOS son integrantes de la Junta de Escrutinio, por lo cual le (sic) correspondía firmar el informe de Junta de Escrutinio, es más, la falta de la firma del señor PACÍFICO CHUNG en nada desmerita la legitimidad del acta, por cuanto que en ella se recoge efectivamente el resultado de la elección, ya conocida y también aceptada por el recurrente.

QUINTO: Este hecho lo negamos, por cuanto la Resolución No. 50 del 13 de diciembre de 2007, emitida por el Tribunal Electoral, la cual ordena dar Aviso Público de la Escogencia de los Miembros de los Órganos del Partido, señala los electos de la nómina roja, en cuanto al Consejo Ejecutivo Nacional, correspondiéndole cinco (5) escaños, en cuanto a la proporcionalidad que si le es cónsona a este organismo.


6

150

SEXTO: Este hecho lo negamos, toda vez, (sic) como lo señalamos el Informe de Escrutinio, recoge los resultados de la elección, atacado por el impugnante y conforme a ellos se enmarca la proporcionalidad equivalente a cada nómina de los Órganos del Partido que sí le es propio aplicar la fórmula del cuociente electoral; estos son: El Consejo Ejecutivo Nacional, El Directorio Nacional, El Consejo de Ética y Disciplina, tal como se advierte en la Resolución No. 50 del 13 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Electoral, (sic) que nos hemos referido anteriormente.

SÉPTIMO: Este hecho lo negamos, ya que como hemos señalado respecto a la proporcionalidad del Consejo Ejecutivo Nacional de la nómina roja, ya se encuentra reconocido, estos son. PACÍFICO CHUNG, OLMEDO ARAÚZ, AGUSTÍN SELLHORN, JULIO MARISCAL Y ANDRÉS AVELINO JAÉN, en virtud del 47 % obtenido.

Además debemos, señalar que el fiscal y subfiscales no se conciben en los Estatutos, artículo 10, como un Órgano más del Partido,, por lo que no es correcto aplicarle la fórmula del cuociente electoral.

OCTAVO: Este hecho lo negamos, ya que el impugnante, insiste en la no aplicación del cuociente electoral y en errores aritméticos, no obstante, las actas e informes presentados por una parte, por la Directiva de la Convención y la Junta de Escrutinio, es a fin con la realidad manifestada en la Convención y la proporcionalidad ya es reconocida a la nómina roja en la Resolución del Tribunal antes mencionado.

Ahora bien, el recurrente, advierte específicamente su inconformidad en la falta de aplicación del cuociente electoral con respecto a la Junta Directiva y es a nuestro juicio lo que debemos definir. En ese orden, debemos preguntarnos ¿Cómo aplicar la fórmula del cuociente en un organismo colegiado que tiene que postular para cargos fijos, esto es, el del Presidente, Vice - Presidente, Secretario General, Sub- secretarios y demás secretarías, consagrados en el Estatuto. ¿Qué fórmula se puede aplicar si una vez postulado para un cargo definido y electo pudiésemos encontrar, para no violentar el resultado de la elección y el derecho que le asiste a ser elegido. Aún existiendo en los Estatutos o en el reglamento, que no es el caso, la norma violentaría el derecho del miembro postulado, contraviniendo la norma electoral y estatutaria?" (sic)

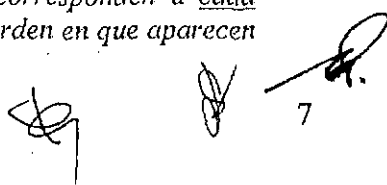
El Fiscal General Electoral contesta el traslado de la siguiente forma:

PRIMERO: Que la impugnación que nos ocupa está encaminada a que la máxima Corporación Electoral, declare nulas las actas y resoluciones presentadas por la Junta Directiva de la Octava Convención Nacional Ordinaria del Partido MOLIRENA, realizada el 11 de noviembre de 2007, en la provincia de Coclé; toda vez que, según el impugnante, en dicho acto político donde participaron la nómina Blanca y la nómina Roja, se violentaron normas estatutarias y reglamentarias que contemplaban la aplicación del cuociente electoral para la escogencia de los miembros de todos los órganos internos del colectivo político. Y como consecuencia, de la no aplicación de dicho sistema le fue quitada a la Nómina Roja, el beneficio que le correspondía de ocupar ciertos cargos en los diferentes órganos internos; situación ésta que, sólo benefició a la Nómina Blanca, que resultó ganadora, pues se le adjudicó más cantidad de escaños o puestos. Aunado a lo anterior, señala el recurrente, se dio otra anomalía; pues, la integración de la Junta de Escrutinio estaba conformada por los señores PACÍFICO CHUNG CLAUDIO LACAYO Y CARLOS BARRIOS, los cuales estos últimos presentaron un Informe de la Junta de Escrutinio, días después de celebrada la Convención, alejada de la realidad de los resultados de las elecciones y sin cumplir las formalidades que establecía el Reglamento de dicha Convención; ya que, no consta estampada la firma de la Licenciada IRLINA BROWN VILLALOBOS, quien fungió como Secretaria. Ahora bien, debemos señalar que tal y como (sic) haya dispuesto en el Artículo 24 del Reglamento de la Convención, que a la letra dice:

"VIGÉSIMO CUARTO: Para el escrutinio de los votos se procederá de la siguiente manera:

1....

5. *La elección de los miembros de los Órganos Internos se hará por cuociente electoral. El cuociente electoral se obtiene dividiendo el número total de votos válidos entre el número de miembros a elegir. El número total de votos válidos obtenidos por cada nómina se dividirá entre el cuociente electoral y el resultado de esta operación es la cantidad de miembros que le corresponden a cada nómina. La proclamación de los miembros se hará en el orden en que aparecen*


7

15

en las listas de postulación.. ." (El subrayado es nuestro)

En concordancia con el Artículo 13 de la Ley Estatutaria del partido, que señala:
"Artículo 13: En las elecciones para escoger los miembros de los órganos del Partido se utilizará el sistema de cuociente electoral de postularse más de una nómina"

Es muy claro y no existe otra interpretación que la señalada en ambas normas, la escogencia de los miembros de los órganos internos del partido MOLIRENA, deben ser escogidos por el sistema de cuociente electoral; el cual, a nuestro juicio, constituye un método sano que evita que a lo interno de la Organización Política del Partido MOLIRENA, sus elecciones internas sean determinadas mayoritariamente por una sola nómina; es decir, la que resulte ganadora, como en el caso que nos ocupa, sólo por la Nómina Blanca. Y es que, la idea fundamental radica en la participación de miembros de ambas nóminas, de forma tal que se garantice un mejor manejo de los asuntos internos del partido; y que, como en este caso, también, nómina roja tenga su representación proporcional, de acuerdo al resultado del cuociente electoral.

Sin embargo, al observar la Resolución No. 50 de 13 de diciembre de 2007, que indica tanto los nombres, números de cédulas y cargos a ocupar en cada uno de los órganos internos del partido MOLIRENA, no podemos establecer cuáles pertenecen a la nómina blanca y cuáles a la roja; sólo podemos advertir que sí o efectivamente fueron violadas las normas arriba señaladas, se le reconozca el derecho que le asiste a la nómina roja.

SEGUNDO: Por otro lado, no compartimos el criterio esbozado por los recurrentes OVIDIO ISMAEL CABALLERO y JOSÉ MANUEL TORRES, en el sentido de que la Junta Política no es un órgano interno del colectivo político y que por tanto, los sesenta miembros electos de la nómina blanca deben ocupar todos los cargos. Creemos que es cuestión de interpretación, pues de ser así, entonces, se estaría ante una contradicción de lo que establece el propio reglamento de la Convención y los estatutos del Partido MOLIRENA, ya mencionados.

Si observamos, el Reglamento de la Convención en su articulado Décimo Quinto (sic) refiere, que las postulaciones se realizarán por nómina ante la Junta Directa de la Convención. Cada nómina presentará su propuesta encabezada por el o la candidata a presidente y a continuación los miembros de la integran; haciendo referencia a cada órgano interno, a saber: La Junta Directiva, El Directorio Nacional, El Consejo Ejecutivo Nacional, el Consejo de Ética y Disciplina, El Fiscal de Ética y Disciplina y la Junta Política. Es decir, se entiende que la Junta Política es uno de los órganos internos del colectivo político.

TERCERO: De otra parte, debemos señalar que en el Artículo Octavo del Reglamento de la convención Ordinaria del Partido MOLIRENA, se estipuló como integrantes de la Junta de escrutinio a los señores CLAUDIO LACAYO, PACÍFICO CHUNG y CARLOS BARRIOS, quienes al parecer, una vez terminada la referida Convención, no proclamaron a ningún miembro electo para cada uno de los órganos internos; no obstante, los señores LACAYO Y BARRIOS, representantes de una de las nóminas, sin participarle al señor CHUNG, presentaron un Informe de la Junta de Escrutinio con los nombres de los miembros electos que ocuparían los escaños dentro de los órganos internos del partido. Esta actuación, a nuestro juicio no fue la más acertada pues, tal y como lo manifiesta el recurrente y la propia Lic. IRENA BROWN VILLALOBOS, quien fungió como Secretaria de la Octava Convención Nacional Ordinaria del Partido MOLIRENA, dicho informe no sólo debió llevar las firmas de los tres integrantes de la Junta de Escrutinio, sino, que, además, debió presentarse en conjunto con el Acta de la Convención o como una adenda y cumpliendo con la formalidades requeridas, tal y como se describe en artículo VIGÉSIMO SEXTO del Reglamento de la Octava Convención, que dice: "*El acta, las resoluciones y demás decisiones o providencias de la Convención Nacional serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma*". Es más, se entiende que la proclamación redactada en dicho Informe no se hizo el día de la Convención, ni fue elaborado ese día; pero, fue presentada injustificadamente ante la Secretaria General del Tribunal Electoral e incluso, sin llevar la firma de la Secretaria, Lic. IRENA BROWN, actuación que a nuestro juicio, le resta toda legitimidad al documento, en virtud a lo establecido en el artículo antes citado.

Siendo así las cosas el suscrito Fiscal General Electoral Encargado, solicita se compruebe, si en la Octava Convención Nacional del Partido MOLIRENA, celebrada el 11 de noviembre de 2007, los puestos para cada Órgano Interno del Partido fueron adjudicados de acuerdo a lo reglamentado; es decir, por cuociente electoral, para cada nómina. De comprobarse lo contrario, consideramos le asiste derecho a la nómina roja, de ocupar los escaños que le corresponden; y se elabore una nueva publicación. Se desestime la

impugnación presentada por los Licenciados OVIDIO CABALLERO y JOSÉ MANUEL TORRES.”

El señor Wigberto Quintero Presidente de la Octava Convención Ordinaria del partido MOLIRENA, dejó vencer el término del traslado, sin presentar escrito que contestara la impugnación.

La audiencia de este proceso se realizó el día 12 de febrero de 2008, en el salón de audiencias de este Tribunal y la transcripción de la misma corre de foja 129 a 142 del expediente.

Antes de resolver esta impugnación, es necesario que el Tribunal exteriorice algunas consideraciones.

Como puede observarse, la impugnación promovida por Arturo Vallarino, Elsa Grinard y Osvaldo Obregón, va dirigida en primer lugar en contra de cómo quedó conformada la Junta Directiva. Pues señala que a la nómina blanca le corresponden los 23 primeros puestos, es decir, desde el cargo de Presidente hasta el cargo de la Secretaría de Prensa y Propaganda. Y a la nómina roja le corresponden los 21 cargos restantes, a partir del puesto 24, desde el cargo de la Secretaria de Organización hasta la Secretaria Interprovincial. En segundo lugar, va en contra de la conformación del Consejo Ejecutivo Nacional, pues exige la asignación de 6 puestos para su nómina en ese organismo y finalmente pide la asignación para su nómina de una subfiscalía de Ética y Disciplina.

En la demanda presentada por Florencio Esturain González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth Jacqueline Gutiérrez y Alejandro Escudero, se impugna la conformación de la Junta Política a partir del cargo número 33 al 60, que corresponde a Raymundo Hurtado Lay y hasta el número 60, correspondiente a Ruginere Del Valle. Porque de acuerdo a su opinión, la aplicación del cuociente electoral establecida en el artículo 13 de los Estatutos y en el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones, no debió ser aplicado en este caso, ya que la Junta Política no es considerada, de acuerdo al artículo 10 de los Estatutos, como un Órgano del Partido.

El Estatuto del Partido MOLIRENA vigente establece en su artículo 13 que, "En las elecciones para escoger los miembros de los órganos del Partido se utilizará el sistema de cuociente electoral de postularse más de una nómina."

Por otra parte, el documento conocido como el Anexo Número 3, que corre en el expediente de foja 43 a la 50, contiene el Reglamento de la Convención. En dicho Reglamento se estipula en el artículo Vigésimo Cuarto, numeral 5, que "...la elección de los miembros de los órganos Internos se hará por cuociente electoral. El cuociente electoral se obtiene dividiendo el número total de votos válidos entre el número de

Handwritten marks and a page number '9' at the bottom right of the page.

12

miembros a elegir. El número total de votos válidos obtenido por cada nómina se dividirá entre el cuociente electoral y el resultado de esta operación es la cantidad de miembros que le corresponden a cada nómina. La proclamación de los miembros se hará en el orden en que aparecen en las listas de postulación.”.

De la interpretación de ambas normas o disposiciones, tanto de la estatutaria como de la reglamentaria, se desprende que la asignación de los cargos en los órganos del partido, debe hacerse de manera proporcional, de acuerdo a los votos obtenidos por cada una de las nóminas, cuando sea postulada más de una nómina.

Veamos, *el cuociente electoral es una forma de distribución proporcional que se fundamenta en el principio según el cual los puestos electivos a cubrir se asignan en proporción al número o porcentaje de votos obtenidos por cada nómina. Y lo que persigue esa disposición es que las minorías se vean representadas en los diferentes organismos del partido, de acuerdo al resultado de los votos obtenidos por cada nómina en la Convención.*

La disposición estatutaria que obliga a la distribución proporcional de los puestos, en los órganos del Partido MOLIRENA, data de algún tiempo atrás y su aplicación se ha visto probada en la conformación de algunos de sus órganos en otras convenciones. Sin embargo, se han hecho excepciones a través de la reglamentación, como en la convención de 1997, en donde el reglamento de elecciones estipuló que el sistema de cuociente electoral, no se aplicaría en la conformación de la Junta Directiva y que su elección se efectuaría por nómina completa. Por lo cual el resultado de esa convención fue impugnado en este punto, y tuvo que intervenir el Tribunal Electoral, fallando en consecuencia con lo establecido en la reglamentación, la cual estaba impugnada por ser contraria a lo establecido en los Estatutos. El fallo del Tribunal en ese momento no entró a considerar si la reglamentación era contraria a los Estatutos y por razones de índole práctico dijo que no podía aplicarse la proporcionalidad en la conformación de la Junta Directiva, "...en donde cada cargo, es un cargo específico y cada uno de los candidatos es postulado a un puesto determinado, resulta inoperante la aplicación de esta norma..." y en ausencia de una reglamentación de cómo se conformaría esa Junta Directiva, tenía que darse la forma en que se dio.

Ahora bien, el artículo 13 del Estatuto del Partido MOLIRENA es claro, cuando se postula más de una nómina para escoger a los miembros de uno de los órganos del partido, se debe aplicar el sistema de cuociente electoral. Y la realidad es que la norma en cuestión perdura en los Estatutos del Partido MOLIRENA y el Reglamento de la Convención lo señaló. Debe aplicarse la proporcionalidad y en ausencia de un mecanismo de consenso para determinar la asignación de esos puestos en la Junta Directiva, de manera

h

10

156

proporcional, debe el Tribunal, como en muchas otras ocasiones, decidir lo que no han podido o no han querido decidir los miembros del Partido MOLIRENA.

En la última Convención del Partido MOLIRENA, y de la que tratan las impugnaciones que ahora examinamos, compitieron dos nóminas, la Blanca y la Roja. En la misma votaron un total de 696 convencionales, de los cuales 366 votaron por la nómina blanca y 330 por la nómina roja. Por lo que la diferencia de votos obtenida por una nómina respecto a la otra fue de 30 votos, es decir, menos del 5% del total de los votos emitidos, una diferencia que puede ser considerada como mínima, y evidencia una división muy pareja en el Partido MOLIRENA.

Consideraremos en primer lugar la impugnación de Arturo Vallarino, Elsa Grinard y Osvaldo Obregón, en contra de la conformación de la Junta Directiva del Partido, el Consejo Ejecutivo Nacional y la subfiscalía de Ética y Disciplina.

Caso de la Junta Directiva:

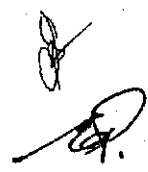
Aplicación de la fórmula de representación proporcional:

Hay que comenzar por verificar la aplicación de la fórmula de representación proporcional que contempla el Código Electoral, para determinar cuántos cargos le corresponden a cada nómina en la Junta Directiva del Partido. Si se emitió un total de 696 votos válidos y los cargos a repartir son 44, el cociente nos da 15.8. Si dividimos los 366 votos de la nómina blanca entre el cociente de 15.8, obtendremos 23.1, es decir, dicha nómina tiene derecho a 23 cargos, que son los reclamados por el impugnante. Al aplicar el mismo procedimiento a la nómina roja que obtuvo 330 y dividimos dicha cifra entre el cociente de 15.8, obtenemos 20.8, que se redondea a 21, es decir, los 21 cargos restantes de los 44, restados los 23 de la nómina blanca, le corresponden a la nómina roja. Lo anterior nos permite confirmar los cálculos hechos por el impugnante en la distribución proporcional de los cargos en la Junta Directiva.

Asignación de las cuotas según cargos:

El impugnante (que representa a la nómina roja) sostiene en su pretensión que su cuota debe ser llenada por las 21 primeras personas listadas de su nómina. Por su parte, los impugnados consideran que si se llama a los 21 primeros miembros de la nómina roja a ocupar esos 21 cargos, Gisela Chung, que fue postulada a Presidenta, quedaría como Secretaria de Organización. No solo eso, siguiendo el orden de la lista de postulación, dice que la Secretaria de Juventudes, recaería en su copartidario Héctor Rolando Crespo, quien tiene más de 60 años; igualmente; la Secretaria de la Mujer quedaría en manos de Homero López, la Segunda Subsecretaria en manos de José Ramón Crespo y en la Secretaria de Asuntos Indígenas, ningún miembro de la etnia estaría representado en esa Junta Directiva.

en



11

La incongruencia de esta segunda interpretación se ve reforzada porque violaría el principio elemental de que nadie puede ser proclamado en un cargo para el cual no ha sido postulado, por lo que la pretensión del impugnante es la que tiene sentido. Los primeros 23 cargos le corresponden a la nómina blanca que obtuvo 366 votos de los 696 emitidos, asignando dichos cargos a las personas que fueron postuladas para tales cargos tal cual aparecen en el orden en que fueron postulados tal cual lo dice el Reglamento, y los siguientes 21 cargos, le corresponden a la nómina roja, que obtuvo 330 votos de los 396 emitidos, asignando dichos cargos a las personas que fueron postuladas para esos 21 puestos restantes, tal cual aparecen en la nómina en que fueron postulados.

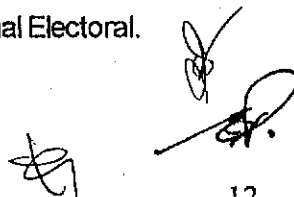
Si observamos en la parte final del numeral 5 del Vigésimo Cuarto punto del Reglamento de Elecciones, se estipula que la proclamación de los miembros **debe hacerse en el orden en que aparecen en las listas de postulación**. Por ello debemos asignar los cargos de acuerdo a como fueron postulados en cada nómina, así no se dará la situación de que los mismos sean ocupados por personas que no fueron postulados por su nómina a ese cargo y además, no corremos el riesgo de que los cargos queden en poder de personas que no reúnen los requisitos de género, edad o etnia.

Caso del Consejo Ejecutivo Nacional

Aplicación de la fórmula de representación proporcional:

Si hay 12 cargos que distribuir y los votos emitidos fueron 696, el cociente electoral es de 58 (696/12). Los 366 votos de la nómina blanca divididos entre 58, nos da 6.31 y los 330 de la nómina roja divididos por el mismo cociente, nos da 5.68, lo que nos permite asignarle 6 puestos a la nómina blanca y 5 a la roja. No podemos redondear la cifra de la nómina roja porque implicaría dividir mitad y mitad ese órgano partidario, cuando la mayoría de los votos, por escaso que haya sido el margen, la obtuvo la nómina blanca, lo que nos confirma que existe un residuo de un puesto, el cual de acuerdo a las normas de representación proporcional del Código Electoral, le debe corresponder a quien obtuvo más votos, siendo en este caso la nómina blanca que obtuvo 366 vs 330 de la nómina roja, dado que los candidatos no podían recibir votos preferenciales, como ocurre en nuestras elecciones generales cuando hay dos o más cargos que asignar. Es decir, a la nómina blanca le corresponden 7 puestos, 6 por cociente y 1 por residuo, mientras que la nómina roja tiene derecho a 5 puestos. Ese puesto adicional de la nómina blanca, le corresponde al postulado en el orden número 7 de dicha nómina; y los 5 puestos de la nómina roja le deben ser asignados a los primeros 5 postulados en dicha nómina, dado que no hay cargos específicos dentro del CEN, como sí ocurre con la Junta Directiva.

Dado que tal como ha sido analizado por el Tribunal Electoral, fue hecha la distribución de los cargos en el CEN del partido, no hay modificación alguna que hacer a lo actuado, y la integración debe permanecer tal cual fue proclamada y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral.



150

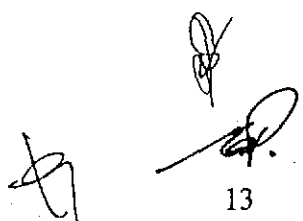
Ahora nos manifestaremos sobre la impugnación de una de las subfiscalías, porque no se asignaron de manera proporcional.

Para comenzar, hay que determinar si la Fiscalía y las dos subfiscalías son o no un órgano del partido y si a la misma se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 13 de los estatutos del MOLIRENA. De acuerdo con los estatutos del MOLIRENA, el Consejo de Ética y Disciplina, es un órgano del partido y por lo tanto sus miembros son escogidos de forma proporcional de las nóminas que compitan. Tal como se hizo en la pasada convención. Ya que a la nómina blanca le correspondieron 4 puestos y a la roja 3.

Y asimismo de acuerdo con el artículo 62 de los Estatutos del MOLIRENA, el Fiscal de Ética y disciplina y sus dos suplentes, son designados por la Convención Nacional y en su defecto por la Junta Directiva del Partido. Lo que quiere decir que cuando son escogidos por la Convención, debe seguirse el mismo procedimiento que se da para escoger a los miembros de Consejo de Ética y Disciplina. Es decir por cuociente. Siendo que son 3 cargos, un principal y dos suplentes, y así fueron postulados en cada nómina, hay que aplicar la representación proporcional dividiendo los 696 votos emitidos entre los 3 a elegir, lo que nos da un cuociente de 232. Si la nómina blanca obtuvo 366 votos y se divide entre dicho cuociente, obtenemos 1.57; y si para la nómina roja que obtuvo 330, se divide sobre el mismo cuociente, obtenemos 1.42, es decir, cada nómina tiene derecho a un cargo pero siendo tres los que hay que repartir, sobra uno por asignar, el cual debe corresponder a la nómina más votada por las normas establecidas en el Código Electoral y que ya hemos aplicado al Comité Ejecutivo Nacional. Es decir, la nómina blanca tiene derecho a 1 cargo por cuociente y a 1 por residuo, para un total de 2, mientras que la nómina roja se queda con el tercer cargo. Ahora bien, como quiera que los cargos se asignan en el orden en que fueron postulados para los respectivos cargos, los dos primeros, siendo ellos el Fiscal y la primera suplencia, son para la nómina blanca; y la segunda suplencia debería ser para la nómina roja, pero el hecho es que dicha nómina no postuló para el cargo de la segunda suplencia, razón por la cual, los tres cargos deben ser asignados a la nómina blanca. Si asignáramos esa segunda suplencia al candidato de la nómina roja para Fiscal o para primer suplente, que fueron para los únicos cargos postulados, se estaría violando el principio de que nadie puede ser proclamado en un cargo para el cual no fue postulado.

Veamos ahora la impugnación que presentó Ovidio Caballero en nombre y representación de Florencio Esturaín González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth, Jacqueline Gutiérrez y Alejandro Escudero.

Sostiene el impugnante que no se debieron asignar los puestos de la Junta Política a través del sistema de cuociente electoral porque la Junta Política no es un órgano del partido, en virtud de que no aparece enumerada como tal en el artículo 10 de los Estatutos. Y que le corresponden todos los puestos de dicha Junta a la nómina blanca, que fue la ganadora.



15




En este punto el Fiscal General Electoral opina que, "...en el sentido de que la Junta Política no es un órgano interno del colectivo político y que por tanto, los sesenta miembros electos de la nómina blanca deben ocupar todos los cargos. Creemos que es cuestión de interpretación, pues de ser así, entonces, se estaría ante una contradicción de lo que establece el propio reglamento de la Convención y los estatutos del Partido MOLIRENA, ya mencionados...el reglamento de la Convención es su articulado Décimo Quinto refiere, que las postulaciones de realizarán por nómina ante la Junta Directiva de la Convención. Cada nómina presentará su propuesta encabezada por el o la candidata a presidente y a continuación los miembros que la integran; haciendo referencia a cada órgano interno, a saber: La Junta Directiva, El Directorio Nacional, El Consejo Ejecutivo Nacional, el Consejo de Ética y Disciplina y la Junta Política. Es decir, se entiende que la Junta Política es uno de los órganos internos del colectivo político..."

En el artículo 10, de los Estatutos del Partido MOLIRENA, se dice que la dirección y administración del partido se realiza a través de los órganos que se enumeran por orden de jerarquía y en el literal c), aparece La Comisión Política.

El artículo 57 de los mismos Estatutos estipula que la Comisión Política estará integrada por "...los miembros de la Junta Directiva y la Junta Política del Partido electos por la Convención Nacional;...los miembros del Partido que sean elegidos como Legisladores principales, durante el respectivo período, con derecho a voz pero no a voto;...los miembros del Partido que sean designados como Ministros de Estados y, Directores de entidades autónomas y semiautónomas, durante su respectivo ejercicio, con derecho a voz pero no a voto..."

La Junta Política se encuentra dentro de la Comisión Política, si bien es cierto a esta Junta la conforman 60 personas, todas ellas junto con los de la Junta Directiva conforman la Comisión Política. Es decir, los que tienen derecho a voz y voto. Es más, en el Reglamento de elecciones aprobado por todos los convencionales en el artículo Décimo, señala el orden en que la Junta Directiva de la Convención debe agotar el orden del día y el numeral 4 de ese punto indica la Elección de los Órganos del Partido. Por lo que todos los convencionales, al aprobar esta disposición, estuvieron de acuerdo en señalar que por lo que votarían ese día eran por "órganos del partido", entendiéndose como tales a la Junta Directiva, la Junta Política, el Consejo de Ética y Disciplina, el Fiscal de Ética y Disciplina,

Si observamos, la integración de la Comisión Política tiene el más alto nivel. La conforman los miembros de la Junta Directiva que son escogidos a través de la Convención Nacional, por el voto directo de los Convencionales y de acuerdo a la distribución proporcional que rige el sistema de cociente electoral; por los miembros de la Junta Política, también escogida en la Convención Nacional por el voto directo de los convencionales. Más los Ministros de Estado y Directores y subdirectores de entidades autónomas o semiautónomas. Siendo entonces, la Comisión Política un órgano de tanta importancia, su conformación debe ser integrada de la manera más democrática posible y ello es a través del sistema de cociente electoral. Al ser los miembros de la Junta Política, integrantes de la Comisión Política, no cabe ninguna duda de que son parte de ese Órgano del Partido y como tal, está sujeta al reparto proporcional.

160

Para concluir, el Tribunal Electoral lamenta la persistente división interna en el caso del MOLIRENA, porque desde 1990 no ha celebrado ni una sola convención donde se hayan elegido sus autoridades internas sin que se haya presentado una impugnación para disputar la asignación correcta de sus cargos, lo que nos ha obligado a dirimir sus conflictos internos, básicamente por falta de definición precisa de sus fórmulas de representación proporcional. Resulta pues, evidente, que el partido se aboque a la tarea de afinar sus normas estatutarias para llenar los vacíos que han originado las impugnaciones, de manera que en el futuro se eviten la demora y el costo de tener que recurrir al Tribunal Electoral para deslindar las controversias.

Antes de emitir el fallo correspondiente a las consideraciones vertidas, resulta oportuno aclarar que en el caso de la Junta Directiva, los primeros 23 cargos no fueron impugnados sino solamente los siguientes 21, hasta completar la totalidad de los 44 cargos que componen dicho órgano partidario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: En cuanto a la impugnación presentada por Florencio Esturain González, José Tito Wong, José Enrique González, Janeth Jacqueline Gutiérrez y Alejandro Escudero, a través de sus apoderados judiciales, los Licenciados Ovidio Ismael Caballero y José Manuel Torres, **SE DESESTIMA POR INFUNDADA Y NO PROBADA**, de forma tal que la Junta Política queda integrada de manera proporcional en la forma en que fuera proclamada por la Junta de Escrutinio designada en la Convención Nacional del 11 de noviembre del 2007.

SEGUNDO: En cuanto a la impugnación presentada por Arturo Vallarino, Elsa Grinard y Osvaldo Obregón, a través de su apoderado judicial el Licenciado Flavio González Hernández, **SE ACOGE PARCIALMENTE y SE DECLARA** que son parcialmente nulas las actas y resoluciones presentadas por la Junta Directiva de la Octava Convención Ordinaria del Partido MOLIRENA, celebrada el pasado 11 de noviembre de 2007, incluyendo el Informe de la Junta de Escrutinios encargada de hacer las proclamaciones; y, en consecuencia, **SE RECONOCE** que:

1. En cuanto a la impugnación en contra de la Junta Directiva, los 21 cargos que fueron objeto de la impugnación, son para la Nómina Roja en el orden en que fueron postulados para esos cargos, por lo que se proclaman electos a las siguientes personas dentro de la Junta Directiva, así:

- 1- SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: ERIC CASTILLO, CEDULA 9-176-799.
- 2- PRIMERA SUBSECRETARIA DE ORGANIZACIÓN: HECTOR LEWIS, CEDULA 8-145-38.
- 3- SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ORGANIZACIÓN: MARCOS ZARZAVILLA, CEDULA 7-112-67.
- 4- SECRETARIA DE ASUNTOS CULTURALES Y EDUCATIVOS: ERASMO MENDOZA, CEDULA 3-81-1386.


- 161
- 5- PRIMERA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS CULTURALES Y EDUCATIVOS: RICARDO BROOKS, CEDULA 3-84-501.
 - 6- SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS CULTURALES Y EDUCATIVOS: CELEDONIO GARCIA RICORD, CEDULA 2-103-1575.
 - 7- SECRETARIA DE JUVENTUDES: JOHEL OLIVERO, CEDULA 9-701-1685. ✓
 - 8- PRIMERA SUBSECRETARIA DE JUVENTUDES: JOHEL OLIVERO, CEDULA 9-701-1685. *disculpa*
 - 9- SEGUNDA SUBSECRETARIA DE JUVENTUDES: ARIEL RÖNER, CEDULA 8-730-905. *disculpa*
 - 10- SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS: ARCENIO GUILLEN, CEDULA 4-214-701.
 - 11- PRIMERA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS: RAMON VALLARINO, CEDULA 8-734-2161.
 - 12- SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS: EUGENIO PEREZ, CEDULA 10-14-741.
 - 13- SECRETARIA DE ASUNTOS DE LA MUJER: OLGA RIOS, CEDULA 9-98-427.
 - 14- PRIMERA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS DE LA MUJER: EMERITA DOMINGUEZ, CEDULA 7-48-248.
 - 15- SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS DE LA MUJER: ZAIDA ROMERO, CEDULA 3-64-1858.
 - 16- SECRETARIA DE ASUNTOS AMBIENTALES: HIGINIO DOMINGUEZ, CEDULA 7-118-590.
 - 17- PRIMERA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AMBIENTALES: ALCIBIADES RAMOS, CEDULA 9-82-1741.
 - 18- SEGUNDA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AMBIENTALES: ELADIO URRIOLA, CEDULA 9-80-1868.
 - 19- SECRETARIA INTERPROVINCIAL: JULIO CRESPO, CEDULA 8-226-1048.
 - 20- PRIMERA SUBSECRETARIA INTERPROVINCIAL: ORLANDO NAVARRO LOPEZ, CEDULA 9-129-727.
 - 21- SEGUNDA SUBSECRETARIA INTERPROVINCIAL: MARIO GIL, CEDULA 9-129-575.

2. En cuanto a la integración del Comité Ejecutivo Nacional, se desestima la impugnación por infundada y no probada; y se mantiene la proclamación hecha y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral.
3. En cuanto al reclamo por una **subfiscalía de Ética y Disciplina**, se desestima por infundada y no probada; y se mantiene la proclamación hecha y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral.

TERCERO: Contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los dos días siguientes a su notificación.

[Handwritten signatures and initials]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ERASMO PINILLA C.
Magistrado Sustanciador


EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado

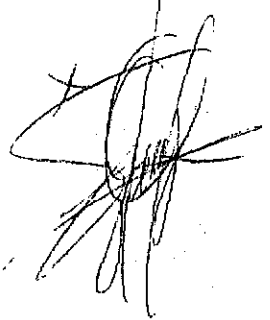

GERARDO SOLIS
Magistrado

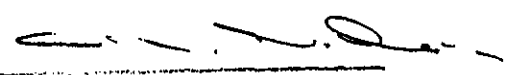

CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General

VT
7 de marzo 2008

TRIBUNAL ELECTORAL

En la ciudad de Panamá a las cuere y veinticinco
de la mañana del día cinco (5)
de marzo dos mil ocho notifico al Señor
Fabio Gonzalez Hernandez resolución anterior.

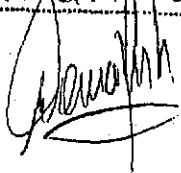



General

VT
7 marzo 2008

TRIBUNAL ELECTORAL

En la ciudad de Panamá a las doce y treinta (12:30)
de la tarde del día cinco (5)
de febrero del 2008
Lic. Arturo Gonzalez Basola resolución anterior.

x 


SECRETARIA GENERAL